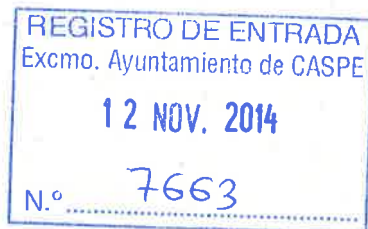


JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5

ZARAGOZA



N35380

PLAZA EXPO N° 6, EDIFICIO "VIDAL DE CANELLAS", ESCALERA F, PLANTA 2ª
976 208 748/749

N.I.G: 50297 45 3 2014 0001418

Procedimiento: PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS 0000267 /2014 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000267
/2014 - BB

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña. CLUB NAUTICO MAR DE ARAGON

Letrado: PABLO SOTERAS ENCISO

Procurador Sr./a. D./Dña . CARMEN BARINGO GINER

Contra D/ña . AYUNTAMIENTO DE CASPE AYUNTAMIENTO DE CASPE

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña.

Por el presente, remito certificación literal del Auto de del día de la fecha que acuerda medida cautelar en los términos que se expresan en su parte dispositiva, para que, en cumplimiento de la resolución dictada, disponga su inmediato cumplimiento.

Solicito acuse recibo de la recepción del presente.

En ZARAGOZA, a 10 de Noviembre de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE ZARAGOZA

N66120

PLAZA EXPO Nº 6, EDIFICIO "VIDAL DE CANELLAS"
PLANTA 2ª



N.I.G.: 50297 45 3 2014 0001418

Procedimiento: PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS 0000267
/2014PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000267 /2014

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: CLUB NAUTICO MAR DE ARAGON

Letrado: PABLO SOTERAS ENCISO

Procurador D./Dª: CARMEN BARINGO GINER

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CASPE AYUNTAMIENTO DE CASPE

Letrado:

Procurador D./Dª

A U T O

En ZARAGOZA, a diez de Noviembre de dos mil catorce.

Vistos por mí, María José Cía Benítez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes autos de medida cautelar de suspensión de ejecución de orden de desalojo seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Que ante este Juzgado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de agosto del 2014, notificado el 11 de septiembre del 2014, que acuerda, desestimar las alegaciones presentadas por el recurrente y resolver el convenio suscrito de cesión de uso gratuito de inmueble propiedad municipal sito en las instalaciones del Puerto Deportivo El Dique, denominado Club Social por incumplimiento de las cláusulas establecidas en el mismo y de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del convenio. Posteriormente se ha presentado escrito solicitando la ampliación del recurso y solicitando medida cautelarísima respecto al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de Ayuntamiento de Caspe de 30 de septiembre de 2014, que concede a la recurrente plazo de 15 días para proceda al desalojo de las instalaciones, municipales, edificio denominado Club Social sito en las instalaciones del Puerto Deportivo El Dique y la entrega del conjunto de bienes e instalaciones al Ayuntamiento debiendo depositar a estos efectos en las dependencias municipales las llaves de acceso advirtiendo expresamente, que de no hacerlo se llevará a su cargo la ejecución subsidiaria del acuerdo.

Concedida la medida cautelarísima, se dio traslado al Ayuntamiento de Caspe que se ha opuesto a dicha pretensión en los términos que figuran en las actuaciones.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de agosto del 2014, notificado el 11 de septiembre del 2014, que acuerda, desestimar las alegaciones presentadas por el recurrente y resolver el convenio suscrito de cesión de uso gratuito de inmueble propiedad municipal sito en las instalaciones del Puerto Deportivo El Dique, denominado Club Social por incumplimiento de las cláusulas establecidas en el mismo y de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del convenio... Posteriormente se ha presentado escrito solicitando la ampliación del recurso y solicitando medida cautelarísima respecto al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de Ayuntamiento de Caspe de 30 de septiembre de 2014, que concede a la recurrente plazo de 15 días para proceda al desalojo de las instalaciones, municipales, edificio denominado Club Social sito en las instalaciones del Puerto Deportivo El Dique y la entrega del conjunto de bienes e instalaciones al Ayuntamiento debiendo depositar a estos efectos en las dependencias municipales las llaves de acceso advirtiendo expresamente, que de no hacerlo se llevará a su cargo la ejecución subsidiaria del acuerdo.

Por auto de 28 de octubre de 2014 se acordó adoptar la medida cautelarísima solicitada y suspender el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de Ayuntamiento de Caspe de 30 de septiembre de 2014, que concede a la recurrente plazo de 15 días para proceda al desalojo de las instalaciones, municipales, edificio denominado Club Social sito en las instalaciones del Puerto Deportivo El Dique y la entrega del conjunto de bienes e instalaciones al Ayuntamiento debiendo depositar a estos efectos en las dependencias municipales las llaves de acceso advirtiendo expresamente, que de no hacerlo se llevará a su cargo la ejecución subsidiaria del acuerdo. La administración solicita se acuerde el levantamiento de la medida de suspensión, permitiendo en este caso ampliar el plazo de desalojo, y subsidiariamente, para el caso de que no sea atendida la petición de alzamiento de la medida, se acuerde imponer a la recurrente garantía en la cantidad de 60.000 euros para responder de los perjuicios puedan causarse al municipio de Caspe por la imposibilidad de utilización de los bienes cedidos a los fines que le son propios.

SEGUNDO.-La actuación impugnada, deriva del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de agosto del 2014, notificado el 11 de septiembre del 2014, que acuerda, desestimar las alegaciones presentadas por el recurrente y resolver el convenio suscrito de cesión de uso gratuito de inmueble propiedad municipal sito en las instalaciones del Puerto Deportivo El Dique, denominado Club Social por incumplimiento de las cláusulas establecidas en el mismo y de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del convenio... La Administración entiende que se han llevado a cabo actuaciones que han impedido la utilización de los bienes cedidos por el conjunto de los ciudadanos de lo que puede inferirse un incumplimiento de las condiciones de cesión como es el arrendamiento del inmueble para su destino a Bar restaurante, actividad contraria al carácter no lucrativo de la actividad

que debiera desarrollar el Club Náutico en los términos concedidos en la cesión.

No podemos obviar que la actuación administrativa causa perjuicios a la recurrente, ahora bien, si en un primer momento esta circunstancia era suficiente junto con la brevedad del plazo concedido para el desalojo, para conceder de manera urgente la cautela pretendida, en este momento, oída la administración, es preciso ponderar los intereses en juego, prevaleciendo el interés público en este caso; interés público que se concreta en la imposibilidad de utilización de bienes cedidos por el conjunto de ciudadanos, y el ejercicio de actividades lucrativas en espacios cedidos por el Ayuntamiento, mediante arriendo a terceros -recordamos el carácter no lucrativo de la entidad y las condiciones de gratuidad establecidas en la cesión- sin consentimiento ni conocimiento del Ayuntamiento. Estos hechos no se niegan por la recurrente que se limita a manifestar los perjuicios que le ocasiona el breve plazo señalado para el desalojo.

Además, los perjuicios que mantiene la recurrente, son esgrimidos de manera absolutamente genérica, no concretando que acuerdos concretos u obligaciones y porqué, incumplirá como consecuencia de la ejecución de la actuación administrativa; qué consecuencias exactas llevaría para la actora el incumplimiento de esos acuerdos que no concreta.

Siendo así las cosas, en la ponderación que ha de efectuarse en orden a la decisión sobre la medida cautelar pretendida, no puede primar el interés exclusivo de la parte, frente al interés público subyacente en la actuación administrativa impugnada y que se entiende atacado por la actora, debiendo en su caso entenderse que debe procederse a la desestimación de la cautela que se insta, modificando exclusivamente el plazo otorgado por la Administración para la ejecución efectiva de la actuación administrativa impugnada, estableciéndose el de 30 días, como plazo máximo a tal efecto, plazo éste que entendemos puede ser más ajustado para la efectiva ejecución del acto que nos ocupa y a contar desde la notificación de la presente resolución. Plazo que permitirá además conocer la decisión sobre la medida cautelar instada también por la recurrente respecto del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de agosto del 2014, que acuerda, desestimar las alegaciones presentadas por el recurrente y resolver el convenio suscrito de cesión de uso gratuito.

PARTE DISPOSITIVA

SE DECIDE.- No acceder a la suspensión de la ejecutividad de la actuación administrativa recurrida en los presentes autos, modificando exclusivamente el plazo otorgado para su ejecución a la recurrente por parte de la Administración (15 días) el cual deberá fijarse en 30 días, máximo, a contar desde la notificación de la presente resolución.



MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la Entidad Bancaria BANCO DE SANTANDER, Cuenta nº 4139 0000 94 0267 14 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código -- contencioso-Apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. Mª JOSE CIA BENITEZ MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 de ZARAGOZA. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO JUDICIAL

